

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13:50 hrs
25 NOV 2019
Lic. Chinoes
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:21 HRS
21 NOV 2019
Con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

OFICIO: HCEO/LXIV/CPMCT/272 /2019 .

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; DEL
EXPEDIENTE NÚM: LXIV/CPMCT/19/2019.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de noviembre de 2019.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

AT'N.- LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE
LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

YARITH TANNOS CRUZ, Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción III, 63, 65 fracción XXII, 72 y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 26, 27 fracción XV, 38, 42 fracción XXII del Reglamento Interior de Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión, el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto:

POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO CON SUS FRACCIONES I, II, III Y IV, Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. YARITH TANNOS CRUZ

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/19/2019

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA PROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTICULO 84 DE LA LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
 ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

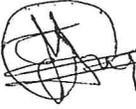
Las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción V, 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXII, 66, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 26, 27, 29, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracción XXII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis de esta Comisión Permanente, del expediente al rubro citado; sometemos a su consideración, el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Por acuerdo tomado en sesión ordinaria del pleno de este Honorable Congreso del Estado, de fecha 6 de marzo de 2019, se ordenó turnar a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes para que se realice el estudio y se dictamine el expediente con número supra indicado, conteniendo, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II, III y IV al artículo 84 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Juana Aguilar Espinoza, de la fracción parlamentaria del Partido de Regeneración Nacional (MORENA), en uso de la facultad que le conceden los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30 fracción I Y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

2. En cumplimiento a lo acordado por el pleno legislativo, mediante oficio LXIV/A.L./COM.PER./766/2019, de fecha 6 de marzo del año en curso, el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de esta Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones





EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/19/2019

y Transporte, la iniciativa citada en el punto que antecede, misma que fue recibida en el día 08 de marzo de 2019, para su estudio y dictamen correspondiente.

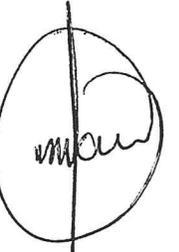
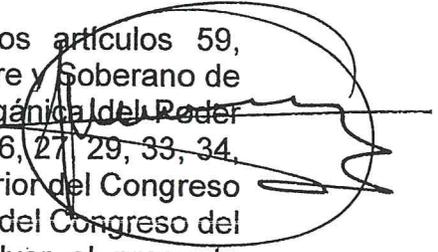
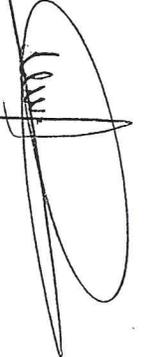
3. En seguimiento al trámite que corresponde al proceso legislativo, la Presidencia de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, convocó y realizo reunión de trabajo con las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente, para analizar, discutir y dictaminar la iniciativa indicada en el punto 1 de los antecedentes del presente dictamen.

4. Que hecho lo anterior, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, acordaron la emisión del presente dictamen, el que se pone a la consideración del Pleno Legislativo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII, 66, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 29, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracción XXII, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Pleno Legislativo del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente expediente que se dictamina, toda vez que refiere a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, I, III y IV al artículo 84 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Juana Aguilar Espinoza, de la fracción parlamentaria del Partido Regeneración Nacional (MORENA).

SEGUNDO: Así mismo, en razón de que la iniciativa que se dictamina propone Proyecto de Decreto por el que propone adicionar un párrafo quinto al artículo 37 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 29, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracción XXII, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta competente la Comisión Permanente de Movilidad Comunicaciones y Transportes de esta LXIV Legislatura Constitucional, para emitir el dictamen correspondiente sobre el presente asunto, para ser puesto a consideración del pleno legislativo.





EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/19/2019

TERCERO: Que la Diputada Juana Aguilar Espinoza, sustenta la iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio, esencialmente en la siguiente exposición de motivos:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

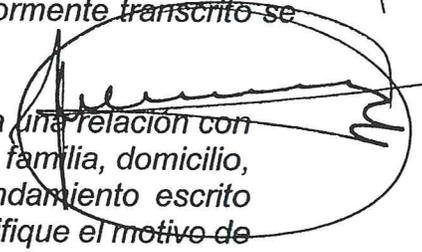
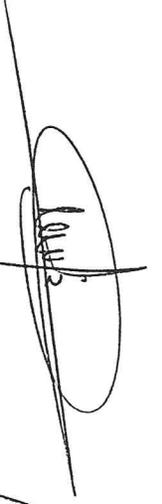
Del análisis al contenido del precepto legal anteriormente transcrito se desprende lo siguiente:

- *Que toda aquella persona física o moral que tenga una relación con el Estado, no puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino a través de un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado en el que se justifique el motivo de la molestia.*

Cabe señalar, que este precepto va dirigido a todas las autoridades, ya sea de carácter administrativa, legislativa o jurisdiccional, siempre y cuando tenga la competencia para emitir el acto de molestia; así mismo se prevé que dicho acto debe constar por escrito, lo anterior, a efecto de dar certeza al gobernado sobre la autoridad que emite el acto; así como los alcances de éste.

Por lo que dicho precepto viene a constituir una protección del gobernado frente al Estado, en donde a través de la garantía de legalidad se pone a salvo a la persona de todo acto de molestia que afecte a su esfera jurídica.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que todo acto de molestia para ser constitucional se requiere necesariamente de tres requisitos mínimos, los cuales son: 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario, lo anterior,





EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/19/2019

con la finalidad de que el gobernado tenga certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que conozca con precisión de que autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias; 2.- Que provenga de autoridad competente; y, 3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento¹.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 61/2000 ha establecido que: "de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados."

De lo anterior, podemos deducir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo acto de molestia debe registrarse conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues de no ser lo así, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, el afectado esté en aptitud de alegar la ilegalidad del acto.

¹ Tesis número 184546. I.3o.C.52 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1050.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/19/2019

En ese mismo tenor, Ignacio Burgoa señala que: "los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establece las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional, son todos los posibles imaginables" (Ignacio Burgoa, 1995, pag.815).

A pesar de que todo acto de molestia debe regirse bajo las garantías establecidas en el artículo 16 constitucional; en materia de tránsito, dichas garantías no se cumplen o son violentadas por los agentes de tránsito u otros servidores, tales como, policías o agentes de investigación. Respecto a esta problemática, la Comisión Nacional de Derechos Humanos refiere que la práctica recurrente de las quejas que se reciben en dicho organismo consiste en que los agraviados fueron detenidos por dichos agentes, cuando éstos últimos efectuaban recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" en aras de salvaguardar la seguridad pública y detectar la comisión de algún ilícito o bien, porque habían recibido en la guardia de agentes denuncias "anónimas", siendo que al atenderlas, en todos los casos, los elementos de la Policía dijeron haber solicitado a los agraviados que se les permitiera.

Asimismo, la CNDH reportó que la "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectuaron los elementos de la Policía no establecieron quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo, ni presentaron el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan por sí, por indicaciones de su superior, o bien, por el Ministerio Público. Por lo que el hecho de que los actos de revisión, tales como son los operativos o retenes se realicen sin una orden escrita previa, implica la concesión de una facultad discrecional en favor de los entes de seguridad pública que puede llegar a ser utilizada de manera arbitraria.

Cabe señalar, que esta práctica en el Estado de Oaxaca es muy recurrente, ya que la Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus agentes de tránsito o policía, realizan de manera discrecional y arbitraria operativos o retenes bajo el pretexto de llevar a cabo revisiones de prevención, alcoholímetro o inspecciones de rutina. Hecho que constituye una clara violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a lo establecido en el artículo 21 vigente del mismo ordenamiento, el cual señala lo siguiente:

Artículo 21. (...)

...
La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la



EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/19/2019

investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

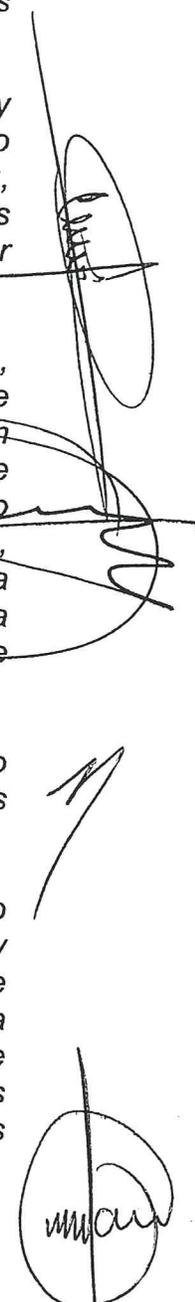
Otro de los problemas que conlleva la realización de operativos y retenes discrecionales es que las bandas delincuenciales han aprovechado o copiado estas tácticas para cometer y consumir hechos delictivos, toda vez, que en algunas carreteras de Oaxaca se han reportado que sujetos vestidos de uniforme tácticos realizan retenes falsos con la finalidad de cometer diversos actos ilícitos, tales como robo, secuestro, homicidio entre otros.

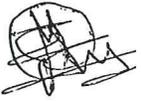
Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 84 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, faculta a la Secretaría de Seguridad Pública de poder instalar operativos y realizar infracciones, con apoyo de dispositivos tecnológicos, a efecto de garantizar la seguridad de peatones y conductores en la vía pública; también lo es que dicho precepto transgrede los derechos a la libertad personal y de tránsito, seguridad jurídica, privacidad y vida privada e integridad, al permitir la autorización de la policía a realizar operativos, sin que al efecto se exija que cuenten con orden escrita emitida por autoridad competente que funde y motive su proceder, conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal.

De la misma manera, el hecho de que los actos de revisión tales como son los operativos o retenes sin una orden escrita previa, demuestra las deficiencias estructurales de las autoridades de seguridad

En consecuencia, y en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; resulta necesario establecer que los operativos se realicen bajo las garantías que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en la presente iniciativa se propone que en los operativos, la Secretaría de Seguridad Pública cumpla con lo siguiente:

- *Que el operativo se realice en un lugar seguro y con iluminación suficiente;*





EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/19/2019

- *Que el personal que lleve a cabo los operativos este acreditado para tal efecto;*
- *Que se identifique plenamente ante el conductor;*
- *Que cuente y exhiba el acuerdo o la orden del operativo al conductor, previamente emitido por la Secretaría de Seguridad;*
- *Que se constriña a solicitar al conductor únicamente los documentos necesarios, tales como licencia o permiso vigente de conducir; tarjeta de circulación o, el permiso para circular vigente, y en su caso, demás documentación en los términos legales, y*
- *Que la Secretaría realice los operativos de acuerdo a los objetivos establecidos en éstos, salvo en los casos en que se desprenda la existencia de indicios suficientes que constituyan la comisión de delitos, quien remitirá a las autoridades competentes.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

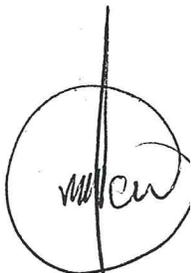
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA

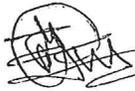
**CAPÍTULO XII
DE LOS OPERATIVOS**

Artículo 84. (...).

En los operativos, la Secretaría deberá cumplir con lo siguiente:

- I. El personal que lleve a cabo los operativos deberá estar habilitado para tal efecto;*
- II. Al momento de la realización de los operativos, el personal deberá identificarse debidamente ante el conductor;*
- III. Exhibir el acuerdo o la orden del operativo al conductor, previamente emitido por la Secretaría;*





EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/19/2019

IV. Solicitar al conductor únicamente los documentos señalados en el artículo 33 esta Ley, y

La Secretaría deberá llevar a cabo los operativos en lugares seguros y visibles, y de acuerdo a los objetivos establecidos en éstos, salvo en los casos en que se desprenda la existencia de indicios suficientes que constituyan la comisión de delitos, quien remitirá a las autoridades competentes.

CUARTO.- Del estudio y análisis al expediente número LXIV/CPMCyT/19/2019, del índice de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, precisa que cuenta con los elementos necesarios para dictaminar el presente asunto.

QUINTO. Por lo que, realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, coincidimos en dictaminar en positivo, la iniciativa con proyecto de decreto de la Diputada Juana Aguilar Espinoza, en los términos planteados, toda vez que se trata de salvaguardar los derechos humanos constitucionales de las personas del Estado de Oaxaca.

Más aun, que en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; resulta necesario establecer que los operativos se realicen bajo las garantías que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo propone la Diputada Juana Aguilar Espinoza, por lo que esta comisión coincide en todos sus términos con la Iniciativa con proyecto de decreto que se dictamina.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción V, 63, 65 fracción XXII, 66, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 29, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracción XXII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión dictaminadora formula el siguiente:





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/19/2019
DICTAMEN**

Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción V, 63, 65 fracción XXII, 66, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 29, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracción XXII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, consideran procedente la iniciativa con proyecto de decreto que contiene el expediente LXIV/CPMCyT/19/2019 del índice de esta comisión, en los términos propuestos por la Diputada Juana Aguilar Espinoza, con la corrección de estilo. En razón de lo anterior, se somete a consideración del pleno el siguiente;

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO. - SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO CON SUS FRACCIONES I, II, III Y IV, Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 84. ...

En los operativos, la Secretaría deberá cumplir con lo siguiente:

- I. El personal que lleve a cabo los operativos deberá estar habilitado para tal efecto;
- II. Al momento de la realización de los operativos, el personal deberá identificarse debidamente ante el conductor;
- III. Exhibir el acuerdo o la orden del operativo al conductor, previamente emitido por la Secretaría; y,
- IV. Solicitar al conductor únicamente los documentos señalados en el artículo 33 esta Ley.

La Secretaría deberá llevar a cabo los operativos en lugares seguros y visibles, y de acuerdo a los objetivos establecidos en éstos, salvo en los casos en que se desprenda la existencia de indicios suficientes que constituyan la comisión de delitos, quien remitirá a las autoridades competentes.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/19/2019

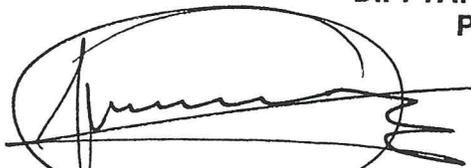
TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

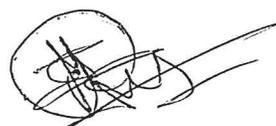
Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a los siete días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**


DIP. YARITH TANNOS CRUZ
PRESIDENTA


DIP. ANGEL DOMINGUEZ ESCOBAR
INTEGRANTE


DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO
INTEGRANTE


DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCIA AGUILAR
INTEGRANTE


DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE

NOTA: LAS FIRMAS PERTENECEN AL DICTAMEN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN EL EXPEDIENTE LXIV/CPMCyT/19/2019, DEL INDICE DE LA REFERIDA COMISION.

